

**CIRCULAR**  
**C-SIMV-2018-11-MV**

**REFERENCIA:** Instructivo para la aplicación de la Debida Diligencia en el Mercado de Valores.

**VISTA** : La Ley del Mercado de Valores No. 249-17, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en particular:

El artículo 17, numeral 14) el cual faculta a la Superintendencia del Mercado de Valores a “*dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de esta ley y sus reglamentos*”.

**VISTA** : La Ley No. 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que sustituye y deroga la Ley No.72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, de fecha primero (1ro.) de junio del año dos mil diecisiete (2017) y, en particular:

El artículo 98 que establece las facultades de los supervisores.

El artículo 99 que establece que la supervisión a ejercer por los supervisores de sujetos obligados en cumplimiento con la ley, seguirá una metodología con enfoque basado en riesgos.

El artículo 100 que establece, entre las obligaciones adicionales de los entes de supervisión de sujetos obligados: (a) Elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que se enumeran en la ley a ser cumplidas por los sujetos obligados; (b) Generar guías y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de las medidas contenidas en la ley; (c) Establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado, entre otras.

**VISTA** : La Ley No. 267-08 sobre Terrorismo, de fecha veintinueve

(29) de mayo del año dos mil ocho (2008), y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista.

**VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 155-17 Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aprobado por el Decreto No. 408-17, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

**VISTO** : El Reglamento que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, emitido por el Consejo Nacional del Mercado de Valores, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) y, en particular:

El artículo 64 que dispone que la Superintendencia del Mercado Valores establecerá, por vía de Instructivo, las informaciones mínimas que deben contemplarse en la aplicación del proceso de debida diligencia (normal).

**CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia del Mercado Valores en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de esta ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.

**CONSIDERANDO** : Las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en lo relativo a las medidas preventivas que deben implementar los sujetos obligados.

**CONSIDERANDO** : Que determinados participantes del mercado de valores se encuentran obligados a tomar medidas de detección y prevención del lavado de activos y de aquellas actividades que puedan servir para el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, por estos ser susceptibles de ser utilizados como vehículos para la realización y concreción de las actividades citadas.

**CONSIDERANDO** : Que es preciso que el Reglamento que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano cuente con un instructivo apegado a la regulación en la materia que haga eficaz la misma.

Por tanto:

La Superintendencia del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le confieren los artículos 17 y 25 de la Ley del Mercado de Valores No. 249-17, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) dispone lo siguiente:

- I. Aprobar y poner en vigencia el “Instructivo para la aplicación de la debida diligencia en el mercado de valores” que se adjunta a la presente Circular con el objeto de establecer los lineamientos que deberán seguir los sujetos obligados del mercado de valores, en la elaboración de sus políticas y procedimientos para llevar a cabo la debida diligencia de sus clientes, acorde a las disposiciones de la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); la Ley No. 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que sustituye y deroga la Ley No. 72-02, Sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves de fecha primero (1ro.) de junio del año dos mil diecisiete (2017) y el Reglamento que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, emitido por el Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).
  
- II. Quedan sometidos a las formalidades previstas en la presente Circular, los sujetos obligados que en virtud de la Ley No. 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que sustituye y deroga la Ley No. 72-02, Sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas de fecha primero (1ro.) de junio del año dos mil diecisiete (2017), así como también del Reglamento que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, emitido por el Consejo Nacional del Mercado de Valores, están obligados al cumplimiento de obligaciones destinadas a detectar y prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones de la presente Circular no serán

aplicables a los sujetos obligados con deberes restringidos dispuestos en el citado Reglamento.

- III. Los sujetos obligados del mercado de valores dentro del alcance de la presente Circular que infrinjan sus disposiciones, serán pasibles de las sanciones administrativas contempladas en la Ley No. 249-17 de Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) y en la Ley No. 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que sustituye y deroga la Ley No. 72-02, sobre el lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas, de fecha primero (1ro) de junio del año dos mil diecisiete (2017).
- IV. Las disposiciones de la presente Circular entrarán en vigencia a los tres (3) meses contados a partir de la fecha de su publicación.
- V. La presente Circular deroga las disposiciones de la Circular C-SIV-2017-14-MV del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).
- VI. Instruir a la Dirección de Servicios Legales de la Superintendencia del Mercado de Valores a publicar el contenido de esta Circular en la Página Web de la institución.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

  
**Lic. Gabriel Castro**  
Superintendente



## “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN EL MERCADO DE VALORES”

**Artículo 1. Objeto.** El presente Instructivo tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán seguir los sujetos obligados del mercado de valores, en la elaboración de sus políticas y procedimientos para llevar a cabo la debida diligencia (normal) de sus clientes, acorde a las disposiciones de la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, la “Ley”); la Ley No. 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que sustituye y deroga la Ley No.72-02, Sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas de fecha primero (1ro.) de junio del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, la “Ley contra el Lavado de Activos”), el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 155-17 Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aprobado por el Decreto No. 408-17, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, el “Reglamento de la Ley contra el Lavado de Activos”) y el Reglamento que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, emitido por el Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Reglamento”).

**Párrafo.** Los sujetos obligados llevarán a cabo los procesos de debida diligencia ampliada y la debida diligencia simplificada en la forma establecida en su Manual para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicando un enfoque basado en riesgos.

**Artículo 2. Alcance.** Quedan sometidos a las formalidades previstas en el presente Instructivo, los sujetos obligados que, en virtud de la Ley contra el Lavado de Activos, los Reglamentos de la Ley contra el Lavado de Activos y el Reglamento emitido por el Consejo Nacional del Mercado de Valores, están obligados al cumplimiento de obligaciones destinadas a detectar y prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo.** Las disposiciones del presente Instructivo no serán aplicables a los sujetos obligados con deberes restringidos dispuestos en el Reglamento.

**Artículo 3. Debida diligencia.** Los sujetos obligados deberán implementar adecuados mecanismos, a fin de conocer la identidad y las actividades de sus actuales y potenciales clientes, así como la identidad de las personas que actúan en su representación y el origen de los fondos o activos, según aplique. De igual forma, deberán de identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final

usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes confiables.

**Párrafo.** En caso de identificar que el cliente cuenta con doble nacionalidad, los sujetos obligados deberán ponderar este factor en la evaluación de riesgo de dicho cliente con fines de aplicar la debida diligencia que amerite cada caso.

**Artículo 4. Evidencias.** Conforme a lo anterior, la aplicación del proceso de debida diligencia (normal) contemplado en el Reglamento sobre el programa para prevenir y detectar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva se deberá observar, como mínimo, lo establecido en este Instructivo. Los sujetos obligados llevarán a cabo los procesos de debida diligencia ampliada y la debida diligencia simplificada en la forma establecida en su Manual para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicando un enfoque basado en riesgos.

**Artículo 5. Personas físicas.** Para las personas físicas nacionales o extranjeras se deben observar los siguientes aspectos:

**I. Datos personales:**

- 1) Nombre(s) y apellido(s) tal y como aparece en el documento de identidad principal aportado.
- 2) Nacionalidad.
- 3) Segunda nacionalidad (si aplica) y número de pasaporte vigente correspondiente.
- 4) Número del documento de identidad principal aportado.
- 5) Dirección de su domicilio y de residencia.

**Párrafo I.** Los sujetos obligados deberán requerir a sus clientes o potenciales clientes, la presentación de un documento de identidad expedido por autoridades oficiales, el cual deberá encontrarse vigente. Para el caso de las personas físicas nacionales y residentes extranjeros el documento de identidad será la cédula de identidad y electoral. Para el caso de extranjeros no residentes, el documento de identidad será el pasaporte vigente.

**Párrafo II.** En caso de que el cliente o potencial cliente sea menor de edad, la persona mayor de edad que actúa en su representación debe demostrar su relación con el menor a través de documentos oficiales y a tales fines deberá entregar, por lo menos, los documentos siguientes:

- 1) Acta de nacimiento del menor.
- 2) Documento de identidad de la persona mayor de edad representante. Para el caso

de las personas físicas nacionales y residentes extranjeros el documento de identidad principal será la cédula de identidad y electoral. Para el caso de extranjeros no residentes, el documento de identidad principal será el pasaporte vigente.

**Párrafo III.** El expediente del cliente deberá contener todas las evidencias que avalen los datos aportados por los clientes o potenciales clientes o recopilados por el sujeto obligado.

## II. Documentos que comprueben la fuente de ingresos:

- 1) Los empleados del sector público o privado podrán presentar uno de los siguientes documentos con el objetivo de evidenciar la fuente u origen de ingresos del cliente: certificación de la institución o empresa en la que trabajan; volantes del pago, cheques de pago de nómina o estados de la cuenta en que recibe el salario por concepto de nómina. En el caso de empleados de sector público, se podrá presentar la consulta de la nómina de empleados de la institución, conforme a las disposiciones legales vigentes.
- 2) Los pensionados deberán presentar la certificación de la institución de la cual son pensionados o los últimos estados de cuenta a través de los cuales reciben dichos ingresos o cualquier otro documento auditable donde se evidencien los mismos. Para el caso particular de clientes retirados, estos deberán presentar los movimientos de cuentas o cancelación de certificados o cualquier otro documento que justifique la procedencia de sus fondos, así como referencias bancarias o comerciales y cualquier documento verificable que demuestre la acumulación de los fondos a invertir.
- 3) Los trabajadores independientes deberán presentar documentos que comprueben a qué actividad se dedican y los ingresos que perciben por la misma, tales como copia del último IR1 (si aplica), últimos estados de cuenta o copia de cheques a través de los cuales reciben los ingresos que genera su actividad comercial o cualquier otro documento auditable donde se evidencien dicho ingreso.

**Párrafo I.** Es responsabilidad de los sujetos obligados obtener otras documentaciones necesarias, cuando las previamente enumeradas resulten insuficiente para comprobar el origen de los fondos que se invierten, debiendo preservar en el expediente del cliente las mismas y estar a disposición de la Superintendencia. De igual forma es responsabilidad del sujeto obligado establecer en sus políticas y procedimientos los mecanismos que utilizarán para verificar la validez de la información y los documentos suministrados por los clientes, actuales y potenciales, al momento de iniciar la relación comercial con la entidad y durante la vigencia de la misma.

**Párrafo II.** En caso de que los clientes o potenciales clientes cuyo perfil de riesgo requiera la aplicación de un proceso de debida diligencia (normal) se vean imposibilitados de justificar el origen de los fondos a invertir a través de las evidencias indicadas en el presente Instructivo, los sujetos obligados podrán requerir las evidencias alternas que apliquen según las particularidades aplicables. Al efecto, el oficial de cumplimiento deberá emitir un informe motivando las circunstancias particulares del caso o situación, las razones que justifican la imposibilidad de cumplir con lo requerido en el presente Instructivo y el proceso llevado a cabo para evidenciar la justificación del origen de los fondos a invertir, así como las evidencias a recabar o recabadas al efecto. Dicho informe deberá ser suscrito por el oficial de cumplimiento y el gerente general o cargo afín y constar en el expediente del cliente.

**Párrafo III.** En todo caso, las evidencias aportadas por los clientes o potenciales clientes o recopiladas por el sujeto obligado deberán ser verificables y suficientes para, razonablemente, justificar los fondos a invertir y ser cónsonas con las informaciones aportadas por el cliente. De igual forma, dichas evidencias deberán constar en el expediente del cliente.

**Artículo 6. Persona jurídica nacional.** Para los casos de las personas jurídicas nacionales, los sujetos obligados deberán conocer la naturaleza del negocio del cliente, así como, su estructura accionaria y de control y se deben observar, los siguientes aspectos:

- 1) Razón Social, objeto social, fecha de constitución y domicilio.
- 2) Registro Nacional de Contribuyente (RNC) vigente.
- 3) Registro Mercantil vigente.
- 4) Copia del documento de identidad del representante legal o ejecutivo principal y de la persona que actúa en representación de la entidad. Para las personas nacionales y residentes extranjeros se debe requerir copia de las cédulas de identidad y electoral. Para los extranjeros no residentes se debe requerir copia del pasaporte vigente.
- 5) Identificar el (los) beneficiario (s) final (es) de las personas jurídicas que son sus clientes, a tales fines deberán observar lo siguiente:
  - a) Conocer la estructura de propiedad de la sociedad.
  - b) Identificar las personas físicas que ejerzan el control de la sociedad mediante su participación accionaria conforme a la Ley contra el Lavado de Activos y el Reglamento de la Ley contra el Lavado de Activos.
  - c) En caso de que exista duda, acerca de si estas personas con participación mayoritaria son los beneficiarios reales o cuando ninguna persona física por participación ejerza control, deberán identificar las personas que por otros medios ejercen el control de la sociedad.
  - d) Cuando no se identifique a ninguna persona física, deberán identificar

- y tomar medidas razonables para verificar la identidad de las personas físicas relevantes que ocupen puestos gerenciales.
- e) En los casos en que los clientes sean fideicomisos, los sujetos obligados deberán verificar la identidad del fideicomitente, el o los fideicomisarios, el fiduciario o gestor fiduciario, los beneficiarios o clases de beneficiarios y cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo y definitivo sobre el fideicomiso (incluso mediante una cadena de control/titularidad). Para los fideicomisos de oferta pública, deberán verificar la identidad del fideicomitente, el o los fideicomisarios, el beneficiario, de existir, y del fiduciario o gestor fiduciario. En caso de que los fideicomisarios o beneficiarios finales del fideicomiso de oferta pública sean los tenedores de los valores emitidos, la debida diligencia estará a cargo de los intermediarios de valores a través de los cuales se lleve a cabo la adquisición o negociación de los valores de oferta pública, acorde a las disposiciones legales y normativas vigentes en la materia.
  - f) Copia del documento de identidad de los beneficiarios finales. Para las personas nacionales y residentes extranjeros se debe requerir copia de las cédulas de identidad y electora. Para los extranjeros no residentes se deben requerir copia del pasaporte vigente.

**Párrafo I.** Los sujetos obligados deberán identificar a la persona física a actúa en representación de la persona jurídica en la transacción u operación a realizar y la autorización emitida al efecto por el órgano correspondiente.

**Párrafo II.** Los sujetos obligados deberán evaluar la justificación del origen de los fondos a invertir a través del requerimiento y análisis de los estados financieros auditados o su equivalente en el exterior, a excepción de empresas con menos de un año de operaciones en cuyo caso podrán aceptarse estados financieros no auditados. En el caso de que el cliente no pueda proporcionar sus estados financieros auditados o su equivalente en el exterior, se le requerirá la declaración de pago de impuestos del último período fiscal del país donde opera.

**Párrafo III.** Es responsabilidad de los sujetos obligados obtener otras documentaciones necesarias, cuando las previamente enumeradas resulten insuficientes para comprobar el origen de los fondos que se invierten, debiendo preservar en el expediente del cliente las mismas y a disposición de la Superintendencia. De igual forma es responsabilidad del sujeto obligado establecer en sus políticas y procedimientos los mecanismos que utilizarán para verificar la validez de la información y los documentos suministrados por los clientes, actuales y potenciales, al momento de iniciar la relación comercial con la entidad y durante la vigencia de la misma.

**Párrafo IV.** En caso de que los clientes o potenciales clientes cuyo perfil de riesgo requiera la

aplicación de un proceso de debida diligencia (normal) se vean imposibilitados de justificar el origen de los fondos a invertir a través de las evidencias indicadas en el presente Instructivo, los sujetos obligados podrán requerir las evidencias alternas que apliquen según las particularidades aplicables. Al efecto, el oficial de cumplimiento deberá emitir un informe motivando las circunstancias particulares del caso o situación, las razones que justifican la imposibilidad de cumplir con lo requerido en el presente Instructivo y el proceso llevado a cabo para evidenciar la justificación del origen de los fondos a invertir, así como las evidencias a recabar o recabadas al efecto. Dicho informe deberá ser suscrito por el oficial de cumplimiento y el gerente general o cargo afín y constar en el expediente del cliente.

**Párrafo V.** Las evidencias aportadas por los clientes o potenciales clientes o recopiladas por los sujetos obligados deberán ser verificables y suficientes para, razonablemente, justificar los fondos a invertir y ser cónsonas con las informaciones aportadas por el cliente. De igual forma, dichas evidencias deberán constar en el expediente del cliente.

**Párrafo VI.** El expediente del cliente deberá contener todas las evidencias que avalen los datos aportados por los clientes o potenciales clientes o recopilados por el sujeto obligado.

**Artículo 7. Sociedades sin fines de lucro u organizaciones no gubernamentales.** Los sujetos obligados deberán requerir las informaciones siguientes:

**I. Informaciones mínimas a requerir:**

- 1) Nombre o razón social, teléfonos y dirección de la sede central y otras oficinas si aplica.
- 2) Origen de los fondos que recibe para financiar sus proyectos y otros gastos.

**II. Documentación mínima a requerir:**

- 1) Resolución de incorporación emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana, a través de la cual se concede el beneficio de incorporación.
- 2) Documento que le otorga personalidad jurídica, en el caso de ONG internacionales su equivalente en el país de incorporación, la información siguiente:
  - a) Estatutos.
  - b) Asamblea general constitutiva.
  - c) Nómina de los miembros de la asociación.
  - d) Acta de la asamblea general, a través de la cual se haya designado la actual junta directiva de la asociación.

- e) Acta o resolución de la junta directiva, a través de la cual se autorice la apertura de la cuenta de corretaje o contratación de los servicios o productos de inversión y se designen los firmantes autorizados, así como otras disposiciones relevantes.
- 3) Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- 4) Certificado de nombre comercial.
- 5) Estados financieros o última declaración jurada presentada ante las autoridades tributarias.

**Artículo 8. Acciones a considerar para las operaciones de fideicomiso.** Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia para verificar a todas las partes del fideicomiso, incluyendo el fideicomitente, fideicomisario y el beneficiario final, aplicando con relación a los mismos todas las medidas preventivas contenidas en la Ley contra Lavado de Activos y demás normativas complementarias. En caso de que alguna de las partes del fideicomiso, incluyendo el fideicomitente, fideicomisario y el beneficiario final, cuando aplique, sea una persona jurídica su identificación implica todas las obligaciones impuestas para la identificación de este tipo de clientes.

**Párrafo.** En caso de que los fideicomisarios o beneficiarios finales del fideicomiso de oferta pública sean los tenedores de los valores emitidos, la debida diligencia estará a cargo de los intermediarios de valores a través de los cuales se lleve a cabo la adquisición o negociación de los valores de oferta pública, acorde a las disposiciones legales y normativas vigentes en la materia.

**Artículo 9. Identificación de Beneficiario final.** Los sujetos obligados deberán identificar y verificar a la(s) persona(s) física(s) que tenga(n) una participación accionaria igual o superior a veinte por ciento (20%) de una persona jurídica o estructura jurídica, conforme a lo dispuesto por la Ley contra el Lavado de Activos, el Reglamento de la Ley contra el Lavado de Activos y el Reglamento.

**Párrafo I.** Si no es posible determinar con claridad si la persona que tiene la participación accionaria es la beneficiaria final o cuando ninguna persona física ejerza el control de una empresa mediante participaciones accionarias o el control mínimo del veinte por ciento (20%) de la participación accionaria, se deberá identificar y verificar la identidad de la(s) persona(s) física(a) que ejerza(n) el control a través de otros medios. Cuando no se identifique a ninguna persona física, de acuerdo con los elementos anteriores, se considerará beneficiario final a la(s) persona(s) física(s) que ocupa(n) el (los) puesto(s) de mayor rango gerencial.

**Párrafo II.** Para identificar y verificar el beneficiario final que tiene control por otros medios,

podrá considerarse como tal, aquella persona física que a través de otros medios tenga el control sobre la persona o estructura jurídica, incluyendo, y sin limitarse, a los controlantes por disposición estatutaria, de hecho, o que hayan ejecutado actuaciones en las que revelen poder en la toma de decisiones.

**Artículo 10. Responsabilidad.** Es responsabilidad de los sujetos obligados establecer en sus políticas y procedimientos la información a requerir a sus clientes en la aplicación del proceso de debida diligencia, en base al riesgo de los mismos, así como los mecanismos que utilizarán para verificar la validez de la información y los documentos suministrados por los clientes, potenciales clientes y relacionados, al momento de iniciar la relación comercial con la entidad y durante la vigencia de la misma.

**Párrafo I.** De igual forma, el contenido del presente Instructivo constituye el mínimo requerido para la debida diligencia (normal), por lo que es responsabilidad de los sujetos obligados aplicar un proceso de debida diligencia adecuado y requerir a sus clientes o potenciales clientes todas las evidencias e informaciones razonables en base al riesgo de los mismos, sin limitarse a lo dispuesto en el presente Instructivo, lo cual será fiscalizado por la Superintendencia.

**Párrafo II.** Todos los documentos recibidos por parte del sujeto obligado, con relación al proceso de debida diligencia y creación de cuenta de sus clientes, podrán estar en formato original, en copia simple o certificada, digital o por algún otro medio electrónico, según se dispone en la normativa vigente aplicable, siempre que exista una fuente confiable de la misma. De igual forma, deberán mantenerse archivados conforme a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable.

**Artículo 11. Carácter supletorio.** El presente Instructivo será de aplicación supletoria ante la Ley No. 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que sustituye y deroga la Ley No.72-02, Sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas de fecha primero (1ro.) de junio del año dos mil diecisiete (2017), el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 155-17 Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aprobado por el Decreto No. 408-17, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) y el Reglamento que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano. En consecuencia, los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a los requerimientos dispuestos en dicha normativa aplicable.

4-C